



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	8 de febrero de 2023
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	9.37 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	3	0	0	8	2	0	2	2	0	0	0	0	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	SERVICIO DE EMERGENCIAS Y RESPUESTA MEDICA INMEDIATA AMBULANCIAS SERMI SAS
APODERADO	DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO (sustituto/ sin facultad para recibir)
CÉDULA	80'765.399
TARJETA PROFESIONAL	221.445 C. S de la J
Celular	3153601702
e-mail:	diegoguarin84@yahoo.com.ar
Dirección de notificación:	Calle 12 N°243, Oficina 306. Ibagué Colombia

DEMANDADA	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR
APODERADO	ANA MARIA LOZANO LOZANO
CÉDULA	1.106.307.093 de C/Apicalá
T.P. No.	249.290 C.S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Cra. 26 No. 8-10, primer piso, barrio centro en el municipio de Melgar Tolima
CORREO ELECTRONICO	anitalozanolozano58@hotmail.com
TELEFONO	

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según los numerales 2 y 3 del artículo 372 del CGP. el artículo 372 del CGP. están obligadas a concurrir.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES ¹ (Numeral 5º art 372 CGP)				
De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que <i>“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”</i> En el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada guardó silencio, según se observa en constancia secretarial obrante en ad11VenceTrasladoContestar.pdf, en consecuencia, no hubo excepciones de carácter previo que resolver. En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso la excepción de mérito de PRESCRIPCION, que será estudiada en la sentencia. La presente decisión se notifica en estrados				
RECURSOS	SI		NO	X

6. CONCILIACIÓN (Nº6 art 327 CGP)
Previamente a conceder la palabra a las partes sobre una eventual propuesta de conciliación, el despacho advierte que ante el requerimiento del despacho la entidad demandada en ad19 allegó las carpetas de los contratos 439 de 2019, 050 y 182 de 2020, en archivo pdf, en el que se observa a fl 181, 182 y 183 el comprobante de egreso 2156 de 03/08/2022 emitido por la Central de Urgencias Louis Pasteur ESE, a favor del beneficiario Servicio de Emergencia Respuesta Medica Inmediata Ambulancias SAS con NIT 9011676685 por valor antes de descuentos de \$18.103.400 y valor total a girar \$16.926.679. se observa que el giro se hizo a través de transferencia a la cuenta 348208513 titular Servicio de Emergencia y Respuesta Med NIT 901167668. Como observación del comprobante de pago se anotó: Observación: PAGO DE FACTURAS FMEL 49,59,65,74,66,76,77,94,95,96,97,104, :05 SEGUN CONTRATOS No 493 DE 2019, 424 DE 2019, 493 DE 2019, 182 DE 2020, 50 DE 2020, POR CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIO COMO SERVICIO DE TRANSPORTE DE AMBULANCIA PARA LA CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR TOLIMA, SEGUN CERTIFICACION DEL SUPERVISOR Conforme a lo anterior, se interroga a la parte demandante para que manifieste si para el 3 de agosto de 2022 la empresa ejecutante recibió la transferencia que se cita como ABONO a la deuda según mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022 (ad 05) De esta manera, se dejó constancia la asistencia de la representante legal, la señora ROCIO REINA TOCORA quien respondió inicialmente que la sociedad no ha recibido abono a la deuda. Minuto inicio: 21.40 Minuto final: 24.10 Luego de la intervención de los apoderados y de la explicación del despacho sobre los archivos de los soportes en el expediente digital, la representante legal de la ejecutante señora ROCIO REINA TOCORA, manifiesta que acaba de revisar la cuenta y que efectivamente la ESE ejecutada procedió al pago de las facturas indicadas en el comprobante de egreso y por la suma de \$16.926.679 Minuto inicio: 38.10 Minuto final: 39.10 <i>El contenido completo de las intervenciones queda en archivo digital de grabación.</i> A continuación, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la accionada CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. MELGAR para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación. Intervención de la ejecutada: comparte en pantalla la decisión del comité de no asistirle animo conciliatorio por haberse ya pagado las facturas que contaban con todos los soportes. La decisión del comité también se recibe en el correo institucional y se deja constancia. Minuto inicio: 26.30 Minuto final: 35.40

AUTO: se declaró fallida la etapa de conciliación. Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7° art 372 CGP)

En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas” El despacho prescinde del interrogatorio de la partes, y procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustenten. Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

7.1. Que entre las partes SERVICIO DE EMERGENCIAS Y RESPUESTA MEDICA INMEDIATA AMBULANCIAS SERMI SAS en calidad de contratista y CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR como contratante, se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios:

Numero	Fecha	Objeto	Valor	folio
424	21/10/2019	Prestación del servicio de transporte de una ambulancia para traslado de pacientes que así lo requiera la central de urgencias Louis Pasteur ESE Melgar Tolima	\$6'000.000	20 ad03
050	02/01/2020	Prestación del servicio de transporte de una ambulancia para la central de urgencias Louis Pasteur ESE Melgar Tolima	\$8'000.000	75 ad19
182	20/02/2020	Prestación del servicio de transporte de una ambulancia para la central de urgencias Louis Pasteur ESE Melgar Tolima	\$8'000.000 + Adicion por \$4'000.000	265 ad19

7.2. Que en virtud de estos contratos, el contratista expidió las siguientes facturas y fueron recibidas por la entidad:

N° Factura	Fecha	Valor	Concepto	Fecha de recibido	Folio
FMEL 0065	16/12/2019	\$938.000	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019 contrato #493	30/12/2019	38 ad03
FMEL 0066	23/12/2019	\$160.800	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2019 contrato #493	30/12/2019	39 ad03
FMEL 0074	31/12/2019	\$160.800	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 contrato #493	31/12/2019	40 ad03
FMEL 0076	13/01/2020	\$1'661.600	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 6 de enero de 2020 hasta el 12 de enero de 2020 contrato #050	20/01/2020	51 ad03
FMEL 0077	20/01/2020	\$2'144.000	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 13 de enero de 2020 hasta el 19 de enero de 2020 contrato #050	20/01/2020	52 ad03
FMEL 0094	24/02/2020	\$1'286.400	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2020 contrato #182	03/03/2020	65 ad03
FMEL 0095	02/03/2020	\$1'661.600	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 24 de febrero	03/03/2020	66 ad03

			de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020 contrato #182		
FMEL 0096	08/03/2020	\$804.000	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 08 de marzo de 2020 contrato #182	20/03/2020	67 ad03
FMEL 0097	16/03/2020	\$4'060.200	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 09 de marzo de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020 contrato #182	20/03/2020	68 ad03
FMEL 00104	23/03/2020	\$2'398.600	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 22 de marzo de 2020 contrato #182	02/04/2020	69 ad03
FMEL 00105	26/03/2020	\$1'608.000	Gastos de transporte intermunicipal e intermunicipal de pacientes realizados al Hospital Louis Pasteur desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 25 de marzo de 2020 contrato #182	02/04/2020	70 ad03

7.3. Que por estar debidamente sustentadas, se libró mandamiento de pago por las anteriores facturas y se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios causados, conforme lo señala el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, **hasta la fecha en que se haga el pago efectivo**, al paso que se negó el mandamiento por las facturas Nos. 049 y 059 de 2019, y, 111 y 112 de 2020 originadas en los contratos 424 de 2019 y 215 de 2020 respectivamente, en tanto la entidad no logró acreditar los requisitos del título ejecutivo que se requiere para que sea objeto de cobro, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esa decisión además no fue impugnada por la ejecutante

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada – CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. MELGAR. TOLIMA-, adeuda a la ejecutante, las sumas de dinero por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la ejecución de los contratos 493 de 26//2019, 050 de 02/01/2020 t 182 de 20/02/2020 contenida en las facturas:

N° Factura	Fecha	Valor
FMEL 0065	16/12/2019	\$938.000
FMEL 0066	23/12/2019	\$160.800
FMEL 0074	31/12/2019	\$160.800
FMEL 0076	13/01/2020	\$1'661.600
FMEL 0077	20/01/2020	\$2'144.000
FMEL 0094	24/02/2020	\$1'286.400
FMEL 0095	02/03/2020	\$1'661.600
FMEL 0096	08/03/2020	\$804.000
FMEL 0097	16/03/2020	\$4'060.200
FMEL 00104	23/03/2020	\$2'398.600
FMEL 00105	26/03/2020	\$1'608.000

Así como los intereses moratorios causados, conforme lo señala el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, **hasta la fecha en que se haga el pago efectivo**.

Y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD
Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Con todo, el despacho se permite indicar que existe un error de digitación y otro de orden aritmético en el mandamiento de pago, este último causado al momento de sumar el valor de cada una de las facturas. De un lado la FACTURA FMEL0076 ES POR VALOR DE \$1.661.600 (no se digitó el 6 de 600) y de otro, el valor total de las facturas no arroja la suma de \$ 15'275.400, sino de **\$16.883.200,00**, suma que será tenida en cuenta no solo al momento de proferir sentencia, sino al momento de liquidar el crédito.

A continuación, el despacho pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado, a lo cual manifestaron que No.

El ministerio público manifiesta que la corrección de la operación aritmética arroja un total final de **\$16.884.000,00 y no de \$16.883.200,00**

Minuto inicio: 55.00

Minuto final: 56.20

El despacho le da la razón al Ministerio público, aclarando que la suma del capital, luego de la corrección corresponde a **\$16.884.000,00**

Se declaró saneado el proceso.

Decisión que se notifica en estrados

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

9- PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En providencia de 26 de octubre de 2022 (ad17) se ordenó la incorporación formal de los documentos aportados por ambos extremos procesales. También se decretó de oficio la prueba documental en caminata a:

oficiar a la CENTRAL DE URGENCIAS **LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR - TOLIMA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación aporte al plenario las carpetas de los contratos de prestación de servicios de transporte: **N.º 493 del 26 de noviembre de 2019, N.º 050 del 2 de enero de 2020 y N.º 182 del 20 de febrero de 2020**, celebrados entre el SERVICIO DE EMERGENCIAS Y RESPUESTA MÉDICA INMEDIATA AMBULANCIAS SERMI S.A.S y la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR – TOLIMA, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la CLÁUSULA QUINTA — FORMA DE PAGO, advirtiéndose a la entidad requerida que faltar a la obligación impuesta en este proveído, le acarreará las sanciones de que trata el artículo 44¹ del C.G.P.

Al respecto, la E.S.E., se pronunció allegando la documentación en ad19, de la que se corrió traslado en silencio según constancia obrante en ad18.

TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: para efectos de la contradicción, del contenido de los anteriores documentos el despacho les corre traslado a las demás partes.

Sin observaciones.

Minuto inicio: 56.28

Minuto final:56.47

AUTO: El Despacho sustanciador considera como aptos para probar los hechos que se debaten en el sub examine y les imprimirá el valor que corresponda en el momento de la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

11. ALEGATOS DE CONCLUSION (numeral 9)

Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE.

Minuto inicio: 57.40

Minuto final:58.55

PARTE EJECUTADA.

Minuto inicio: 59.00

Minuto final:59.45

MINISTERIO PÚBLICO:

Minuto inicio: 59.54

Minuto final:1.02.25				
<i>El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.</i>				
Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9° del artículo 372 del CGP				
RECURSOS	SI		NO	X

12. SENTENCIA

El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

12.1. ANTECEDENTES

12.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

12.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 25 de febrero de 2022 (ad05), este Despacho, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y RESPUESTA INMEDIANTE DE AMBULANCIA SERMISAS y en contra de la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR – E.S.E por las sumas señaladas en las facturas de venta **Nos. 065, 066, 074, 076, 077, 094, 095, 096, 097, 104 y 105**, y que sumaron el valor de (**\$ 15.275.400,00**), que con la corrección anunciada en la etapa de saneamiento, corresponde a un total de **\$16.884.000,00**, así como por los intereses moratorios causados, conforme lo señala el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993

12.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Tal como se indicó en la primera etapa, la única excepción procedente propuesta por la ejecutada CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR - se contrae a la de PRESCRIPCIÓN sobre la que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

12.2. CONSIDERACIONES

12.2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si la entidad ejecutada – CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. MELGAR TOLIMA-, adeuda a la ejecutante, las sumas de dinero por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la ejecución de los contratos 493 de 26//2019, 050 de 02/01/2020 t 182 de 20/02/2020 contenida en las facturas,

N° Factura	Fecha	Valor
FMEL 0065	16/12/2019	\$938.000
FMEL 0066	23/12/2019	\$160.800
FMEL 0074	31/12/2019	\$160.800
FMEL 0076	13/01/2020	\$1'661.600
FMEL 0077	20/01/2020	\$2'144.000
FMEL 0094	24/02/2020	\$1'286.400
FMEL 0095	02/03/2020	\$1'661.600
FMEL 0096	08/03/2020	\$804.000
FMEL 0097	16/03/2020	\$4'060.200
FMEL 00104	23/03/2020	\$2'398.600
FMEL 00105	26/03/2020	\$1'608.000

así como por los intereses moratorios causados, conforme lo señala el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993. Y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas

12.2.2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Art. 422, 443 del Código General del Proceso

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA.
Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano.
Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA.
Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio
Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

12.2.3 LA EXCEPCION DE MÉRITO PROPUESTA Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Precisase inicialmente que si bien se decretó prueba documental tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la CLÁUSULA QUINTA — FORMA DE PAGO, respecto de contratos de prestación de servicios N.º 493 del 26 de noviembre de 2019, N.º 050 del 2 de enero de 2020 y N.º 182 del 20 de febrero de 2020, celebrados entre el SERVICIO DE EMERGENCIAS Y RESPUESTA MÉDICA INMEDIATA AMBULANCIAS SERMI S.A.S y la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. DE MELGAR – TOLIMA, lo cierto es que la entidad ejecutada no presentó oportunamente y por la vía procedente del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las objeciones contra el título ejecutivo, estando vedado en a juez proveer sobre los defectos formales del título en la sentencia o en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución. En efecto señala el artículo 430 del C.G.P. que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”

Con todo, la prueba documental allegada sí le permitió al despacho conocer que la ejecutada reconoció extraprocesalmente el valor de las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, legitimando a esta instancia para proveer sobre un pago parcial de la obligación, por ser esta una excepción de mérito.

Se trata del comprobante de egreso 2156 de 03/08/2022 emitido por la Central de Urgencias Louis Pasteur ESE, a favor del beneficiario Servicio de Emergencia Respuesta Medica Inmediata Ambulancias SAS con NIT 9011676685 por valor antes de descuentos de \$18.103.400 y valor total a girar \$16.926.679.

Se observa que el giro se hizo a través de transferencia a la cuenta 348208513 titular Servicio de Emergencia y Respuesta Med NIT 901167668. (ad.19)

Como observación del comprobante de pago se anotó:

Observación: PAGO DE FACTURAS FMEL 49,59,65,74,86,76,77,94,95,96,97,101,106 SEGUN CONTRATOS No 493 DE 2019, 424 DE 2019, 493 DE 2019, 182 DE 2020, 50 DE 2020, POR CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIO COMO SERVICIO DE TRANSPORTE DE AMBULANCIA PARA LA CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E DE MELGAR TOLIMA, SEGUN CERTIFICACION DEL SUPERVISOR

Así, ante la manifestación de la empresa ejecutante de haber recibido dichos dineros, descontando el valor de las facturas 49 y 50 que no fueron objeto del mandamiento de pago y que suman \$1.219.400, podría concluirse que la entidad efectuó un pago que se reputa parcial – por no contener el reconocimiento de intereses moratorios también previstos en el mandamiento de pago- por la suma de \$16.884.000

Ha de tenerse en cuenta que el pago, es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, la cual se entiende como el equivalente a cancelar determinada obligación; conforme a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil: “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”. Así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que, al tratarse de obligaciones pecuniarias, se deduce éste como el equivalente a cancelar determinada obligación.

De igual forma, el artículo 1627 ibídem, preceptúa lo siguiente: “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.*” Por consiguiente, si la prestación que se encuentra a cargo del deudor corresponde a aquellas de las denominadas dinerarias o crediticias, lo que en consecuencia se deberá es el dinero y el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Precisase entonces que el pago como forma de extinción de una obligación, se acredita simple y llanamente con la cancelación de la prestación debida y al tenor de lo indicado en el título.

Como en el presente asunto, el valor del capital librado, luego de corregida en sede de saneamiento, asciende a la suma **\$16.884.000,00**, y el pago que acreditó la entidad haber efectuado corresponde

exactamente al mismo valor, se concluye que cubre este el valor total del capital, quedando pendiente el pago de los intereses moratorios también ordenados en favor de la empresa ejecutante.

Por las razones expuestas, se declarará pues de oficio la excepción de PAGO PARCIAL.

A continuación, corresponde al despacho resolver sobre la única excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada “*PRESCRIPCION*”, encontrando, que la misma carece de soporte argumentativo que permita un estudio jurídico al respecto, habiéndose limitado la entidad ejecutada a definir la figura de la prescripción en sus dos acepciones: extintiva y adquisitiva, sin mencionar ninguna situación fáctica particular.

Al respecto sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión se encuentra insatisfecha.

Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al *solvens* la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Con todo, no observa el despacho que se reúnan los presupuestos establecidos para la prosperidad de la prescripción extintiva de la obligación el artículo 2536 del CC prescribe:

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Dicho término se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible. En tratándose de la acción ejecutiva derivada de un contrato, el título se torna complejo, es decir, que está conformado, no solamente por el contrato, sino por los documentos que conforme al clausulado permitan su ejecución y cobro. Para el presente caso, se observa que a través de la cláusula quinta de los contratos suscritos entre las partes, se convino como requisitos para el pago la presentación por parte del contratista de los siguientes documentos:

- 1) informe de supervisión y anexos
- 2) fotocopia de los actos contractuales, actas adicionales y modificatorias
- 3) documento equivalente y/o cuenta de cobro
- 4) Copia del RUT
- 5) Certificación de pago de obligaciones al sistema de seguridad social integral

En tal sentido se observa que el primer documento equivalente o factura generado por el contratista data del 26 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual se inicia el conteo del término prescriptivo de 5 años, observándose que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021, fecha en la que habían transcurrido 2 años, **por lo que la obligación no se encuentra prescrita.**

En consecuencia, al no haber resultado próspera la excepción de mérito propuesta por la Entidad ejecutada y al declararse de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, previo descuento del pago parcial, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

12.2.4. Las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$611.016) equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR E.S.E. MELGAR, TOLIMA.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION respecto de la suma de \$16.884.000 contenida en el comprobante de pago 2156 de 3 de agosto de 2022.

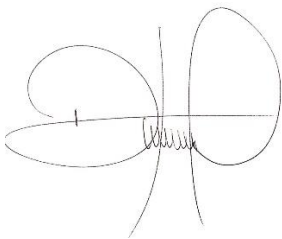
TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, previa deducción del pago parcial.

CUARTO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndole que debe acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$611.016), equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, que serán tenidos en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ

RECURSOS	SI		NO	X

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL
Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.
(firmada electrónicamente) DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS Juez

